

CONTESTACION DEMANDA RCE LUIS NOLBERTO GONZLAEZ QUINTERO Y OTRAS

jorge hernan guerrero agudelo <jorge.hernanguerrero@hotmail.com>

Jue 12/08/2021 17:48

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

200003242240.pdf; CONTESTACION DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL LUIS NOLBERTO GONZALEZ QUINTERO .pdf;

Doctor
DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
Juez 5º Civil Municipal
Armenia Q.
L.C.

ASUNTO : **CONTESTACION DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
DEMANDANTES : **DIDIEL GRISALES LEON, Y ROSA MARCELA GALARZA. Representante legal de la menor MARIA ANGEL GRISALES GALARZA**
DEMANDADOS : **LUIS NORBERTO GONZALEZ QUINTERO
DISNEY CORCHUELO ORTIZ
CAMILA ARIAS ESPINOZA Representante Legal
VITAL CARE APH S.A.S.**
RADICADO : **630014003005 2021 00183 00**
APODERADOS : **JORGE HERNAN GUERRERO AGUDELO
Apoderado Principal
ALBERTO MURILLO WILLS
Apoderado Suplente**

JORGE HERNAN GUERRERO AGUDELO, identificado con la C.C. No 18.490.941 de Circasia Q., y T.P. No 113.862 del H.C.S.J., como apoderado principal, y, **ALBERTO MURILLO WILLS**, identificado con la C.C. 19.113.518 de Bogotá D.C., y T.P. No 58.914 del H.C.S.J., como apoderado suplente, actuando en nombre y representación de los demandados **LUIS NORBERTO GONZALEZ QUINTERO, DISNEY CORCHUELO ORTIZ, y CAMILA ARIAS ESPINOSA**, según poderes que anexamos a la presente contestación, mediante el presente escrito nos permitimos hacer la defensa técnica del presente proceso

Damos contestación a la presente demanda en los siguientes términos:

EN CUANTO AL PUNTO I. DESIGNACION SE LAS PARTES.

Sin objeción alguna.

OBSERVACION PARA MEJOR PROVEER

Solo por técnica y lealtad procesal señor juez, y toda vez que, en la interposición de la demanda, y su inadmisión se realizaron varios reparos a la admisión de la misma, no todos fueron absueltos por la parte demandante.

Se observa que se aportó el mismo poder con el cual se interpuso la demanda primigenia, y en el escrito de corrección de la misma, en el punto titulado por el

doctor LOPEZ ARENAS, como: **A la observación No 1.** Manifiesta el doctor que no fue posible la actualización del correo electrónico del doctor JUAN SEBASTIAN HENAO GARZON, y que, en ese orden de ideas, se tenga únicamente como apoderado demandante al doctor CARLOS ALBERTO LOPEZ ARENAS, pero se aporta el mismo poder con el que se interpuso la demanda primigenia.

E igualmente debe aportarle al despacho el paz y salvo del apoderado contratado en su momento, el doctor JUAN SEBASTIAN HENAO GARZON, y se debe consignar de manera expresa por parte de los demandantes, su voluntad de que el doctor LOPEZ ARENAS, sea su único apoderado.

EN CUANTO AL PUNTO II. HECHOS

AL HECHO PRIMERO : NO ES CIERTO. QUE SE PRUEBE. En acápites posteriores, se demostrará que este hecho no puede ser cierto como se presentó por la parte demandante.

AL HECHO SEGUNDO : ES CIERTO

AL HECHO TERCERO : ES CIERTO, en cuanto a que posteriormente del accidente fue trasladado, y atendido en la clínica Del Café y no DUMIAN, como erradamente lo aduce la parte demandante, y su posterior lamentable muerte, pero no en cuanto a que aceptemos ninguna responsabilidad en el accidente.

AL HECHO CUARTO : ES CIERTO. Se observa en la historia clínica. Una vez más sin aceptar ninguna responsabilidad.

AL HECHO QUINTO : ES CIERTO PARCIALMENTE. Es cierto parcialmente en cuanto a que quien conoció del caso, fue el agente CARLOS ALBERTO ZULUAGA VALENCIA, de condiciones anotadas en este hecho. Pero **NO ES CIERTO** en cuanto a la calificación de la **HIPOTESIS (Resaltado nuestro)**, del señor guarda de tránsito, en cuanto a la codificación a mi cliente con el código 142 de la resolución No 0011268 de diciembre del 2012, del Ministerio del Transporte, en cuanto a que mi cliente, el señor **GONZALEZ QUINTERO**, no respetó el semáforo en rojo. Más adelante se le dará mayores luces al despacho y se ahondará en por qué, no es válida la **HIPOTESIS (Resaltado nuestro)** planteada por el agente de tránsito, ni la codificación, ni la versión del agente de tránsito, con respecto a los hechos ocurridos el 08 de noviembre del 2019.

AL HECHO SEXTO : NO ES CIERTO. Se descontextualizo la versión del señor LUIS NORBERTO GONZALEZ QUINTERO. No se consignó la verdad de los hechos como sucedieron en el INFORME EJECUTIVO FPJ.3.

AL HECHO SEPTIMO : **NO ES CIERTO.** En dicha valoración no figura el funcionamiento de la moto al momento de los hechos. Es un inventario que hacen del vehículo nada más.

AL HECHO OCTAVO : **ES CIERTO.** Una vez más sin admitir ninguna responsabilidad. Sobre este hecho ahondaremos en las debidas explicaciones al despacho de cómo sucedieron los hechos en realidad.

AL HECHO NOVENO : **NO ES CIERTO.** Es una conclusión apresurada de la parte demandante. Demostraremos CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

AL HECHO DECIMO : **NO ES CIERTO.** El señor ANDRES FELIPE GRISALES ALVARAN, no cumplió al momento del accidente con las normas de tránsito. Es cierto que tenía sus documentos en regla y que estaba facultado para conducir el tipo de vehículo en el que transitaba. Una vez más, demostraremos culpa exclusiva de la víctima en el accidente por violación de los reglamentos de tránsito.

AL HECHO ONCE : Se desconoce tal situación. No se encuentra probada en la foliatura.

AL HECHO DOCE : **ES CIERTO.** Dicho proceso se encuentra en la fiscalía 12 seccional de Armenia, y se encuentra en INVESTIGACION PRELIMINAR, proceso penal que no se ha iniciado, puesto que no se ha formulado de imputación de cargos en contra del señor GONZALEZ QUINTERO. Una vez más sin reconocer responsabilidad alguna, ni penal, ni civil, ni contravencional de tránsito. Esta última jurisdicción, donde ya fue exonerado de infringir las normas de tránsito, el señor GONZALEZ QUINTERO.

AL HECHO TRECE : Manifiesta la parte demandante perjuicios de carácter material a ellos y sus familias. No se encuentran demostrados en la foliatura dichos perjuicios materiales. Se deben probar documentalmente y en concreto, mediante documentos idóneos. Facturas y demás. Ningún comentario sobre los perjuicios de carácter inmaterial, según lo argumenta la parte demandante. Pero los perjuicios morales, deben ser **OBJETIVADOS Y SUBJETIVADOS**. Simplemente atinamos a argumentar que no existe responsabilidad de ningún tipo en contra de nuestros clientes.

AL HECHO CATORCE : Sin comentarios.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Le manifestamos señor Juez que nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones solicitadas a su despacho por la parte demandante.

A LA PRETENSION PRIMERA : Nos oponemos por no haber fundamento para dicha declaración de responsabilidad. No especifican la solidaridad, ni los porcentajes a que se deben condenar cada una de las partes. Es etérea su pretensión.

A LA SEGUNDA PRETENSION : Nos oponemos rotundamente, por cuanto no tienen una solicitud de CONDENA EN CONCRETO. Nos pronunciamos en los mismos términos de la pretensión primera. Le falta la solidaridad. Es etérea su pretensión.

A LA TERCERA PRETENSION: Nos oponemos una vez más señor juez, por cuanto no establece en su demanda, la solidaridad, como tampoco los porcentajes en que cada una de las partes demandada. No es clara la pretensión. Igualmente, las pretensiones no han sido debidamente acumuladas. No han sido ni objetivadas, ni subjetivadas sus pretensiones. Ni se han aportado o solicitado las pruebas que así lo demuestren.

La parte demandante ha hecho una indebida acumulación de pretensiones. No se encuentran conforme a la legislación y la jurisprudencia colombianas.

Es decir, no existe el JURAMENTO ESTIMATORIO. Solo simplemente argumenta que se condenen a nuestros clientes a la suma de CIENTO TRECE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$113.565.750.00) sin juramento estimatorio. Es decir, de donde salen dichas sumas de dinero, y que tengan su justificación, porque concepto se reclaman dichas sumas. ¿Perjuicios materiales?, ¿lucro cesante?, ¿perjuicios morales?, y de que orden?

A LA CUARTA PRETENSION: Con el fin de evitar la tautología señor juez, nos remitimos en los mismos términos de la oposición a las pretensiones anteriores, sobre todo en la oposición a la tercera pretensión.

EN CUANTO A LA TASACION DE LOS PERJUICIOS

Como quiera que la parte demandante hace alusión a la responsabilidad de los demandados, una vez más le manifestamos que no aceptamos responsabilidad alguna y a ningún título de nuestros clientes, ni civil, ni penal, ni mucho menos contravencional, por cuanto ya la autoridad de tránsito se pronunció sobre el particular y exoneró de toda responsabilidad al señor LUIS NORBERTO GONZALEZ QUINTERO, por los mismos hechos que dieron origen a la presente demanda.

Igualmente, Las sentencias que trae a colación la parte demandante, son de OBITER DICTA, y no de RATIO DECIDENDI, esto es que no son de obligatorio

cumplimiento, sino de carácter interpretativa. No aporta ni pruebas, ni fórmulas para liquidar los perjuicios de lucro cesante, como tampoco los morales.

Teniendo en cuenta que los perjuicios morales objetivados, son de su exclusivo resorte señor juez, de acuerdo al artículo 97 o 104 de la ley 590 del año 2000, Código Penal. Atendiendo a la integración normativa y la interpretación sistemática de las normas. Pero que tampoco fue solicitada su intervención señor juez, para dicha liquidación. No hay una debida acumulación de pretensiones, ni tampoco están bien formuladas.

EN CUANTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES

Sin objeción alguna señor juez, se entiende que es un proceso dispendioso, y no se puede decidir sobre el particular, hasta tanto no se surtan todas las etapas procesales en el presente proceso, que definan sobre el particular.

EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Queremos señor juez, que se compendie también a nuestra remisión jurídica y jurisprudencial para que se tenga en cuenta por parte de su despacho, las normas que regulan la actividad de tránsito en Colombia. Ley 769 de 2002, y ley 1383 de 2010, que modifica la anterior, como normas especiales, por cuanto las citas normativas argumentadas por la parte demandante, son de carácter general, y las primeras tienen relevancia, sobre las segundas. Lo mismo que los demás decretos reglamentarios que regulan la actividad de tránsito. Igualmente, la jurisprudencia que hace parte de la misma normatividad de tránsito.

PRUEBAS

EN CUANTO A LAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: SIN OBJECION ALGUNA.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES

1. Demostraremos ante su despacho señor juez, como lo demostramos ante la autoridad de tránsito, que el señor agente de tránsito, el señor CARLOS ALBERTO ZULUAGA VALENCIA, no fue testigo presencial de los hechos, como efectivamente descontextualizó los hechos narrados en su informe ejecutivo FPJ 3, del formato de la fiscalía. No consigno los hechos como le

fueron narrados, y aun así codifico al señor LUIS NORBERTO GONZALEZ QUINTERO.

2. En igual sentido demostraremos que dichos agentes de tránsito que fueron asignados al caso, no fueron testigos de los hechos.
3. En cuanto al interrogatorio de parte le manifestamos señor Juez, que don NORBERTO quedo con estrés post traumático, y no le gusta hablar del tema. Consideramos señor juez que con las pruebas que existen en este expediente, y las que nosotros le aportaremos a su despacho, hay y habrá prueba suficiente que demostraran la falta de responsabilidad a cualquier título de nuestros clientes. Don LUIS NORBERTO GONZALEZ QUINTERO, como conductor de la ambulancia; La señora ALBA DISNEY CORCHUELO ORTIZ, como propietaria de la ambulancia; Lo mismo que la empresa VITAL CARE APH S.A.S. donde se encontraba afiliada la ambulancia.

NARRACION DE HECHOS SEGÚN EL SEÑOR LUIS NORBERTO GONZALEZ QUINTERO Y JUSTIFICACION JURIDICA DE LA FALTA DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS

Sea lo primero señor juez, expresarles nuestro pesar a las partes afectadas con el insuceso el día 08 de noviembre del 2019, en los cuales perdió la vida el señor ANDRES FELIPE GRISALES ALVARAN.

Dicho lo anterior, igualmente le manifestamos que la parte demandante, solo tiene en cuenta la versión de los agentes de tránsito que conocieron del caso, que reiteraremos hasta la saciedad, no fueron testigos presenciales de los hechos y descontextualizaron documental y testimonialmente los hechos.

Es decir, la parte demandante hace un juicio a priori, e hipotético de la realidad de los hechos, sin al menos investigar, auscultar bien que fue lo que paso ese fatídico día del 08 de noviembre del año 2019, en horas de la tarde, a la altura de la carrera 18, con calle 15.

Ni siquiera trae la parte al presente proceso, el pronunciamiento de la autoridad de tránsito, que mediante la resolución 000487 de 2021, exonera a nuestro cliente, el señor LUIS NORBERTO GONZALEZ QUINTERO, de cualquier responsabilidad contravencional, con ocasión de la orden de comparendo No 63001000000025506939 del 08 de noviembre de 2019, por la infracción D.04.

Igualmente, en dicha resolución, también existía la posibilidad de interponerse el recurso de apelación, lo cual no se hizo tampoco, ni por los hoy demandantes, ni por el agente de tránsito, JHONNY GRANADA LONDOÑO, quien aún insiste en la responsabilidad de mi cliente, el señor LUIS NORBERTO GONZALEZ QUINTERO.

En este acápite señor juez, procederemos a narrarle cómo sucedieron los hechos en verdad, y en el análisis de los mismos, se le dará plenas luces a su despacho de

total ausencia de responsabilidad a cualquier tipo de nuestros clientes. Ni civil, ni penal, ni mucho menos contravencional por la infracción de las normas de tránsito. Normas especiales que priman, sobre las generales, que cita la parte demandante.

En ese análisis crítico jurídico de los hechos sucedidos el día 08 de noviembre del 2019, se demostrará que existió **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**, por violación de los reglamentos que regulan la actividad peligrosa de la conducción de vehículos, y en especial de la conducción de motocicletas.

Ya entrando en el análisis de los hechos señor juez, nos remitimos en los mismos términos, a la narración de hechos que ya se encuentran en la foliatura, de los momentos antes de llegar al punto en donde sucedió el accidente. Más concretamente en los antecedentes de porque se encontraba en dicha vía el señor LUIS NORBERTO GONZALEZ QUINTERO, transitando por la carrera 18, con calle 15 el día 08 de noviembre de 2019.

El señor LUIS NORBERTO, se encontraba ese día en horas de la tarde, transportando en su ambulancia un paciente crítico, de otro accidente. Venía por la carrera 18 subiendo con un paciente crítico, como se dijo anteriormente.

Al llegar a la intersección de la carrera 18, con calle 15, mi cliente el señor LUIS NORBERTO GONZALEZ QUINTERO, venía con la sirena encendida y balizas prendidas. Procedimiento normal para el transporte en ambulancias de pacientes críticos.

Los demás vehículos al escuchar la ambulancia, le fueron dando paso a la ambulancia que conducía mi cliente, el señor GONZALEZ QUINTERO, ya identificada por la parte demandante en su escrito de demanda.

Al llegar ya el punto exacto de la carrera 18, con calle 15, ya mi cliente llevaba unos pocos minutos, pidiendo espacio para poder pasar, el semáforo se encontraba en rojo subiendo por la 18, pero aun así, mi cliente venía despacio, sobre todo por cuanto la vía a esa hora, se encuentra un tráfico pesado, muchos vehículos transitando por la misma vía, buses, y los demás vehículos, inclusive camiones y mulas que van a descargar a los almacenes de cerámicas que existen entre las calles 13 y 12 de la carrera 18.

No se está argumentando que en el momento hubiera mulas o camiones, simplemente es con el objeto de argumentar que, por allí, aun así, sea una ambulancia, no puede transitar libremente a alta velocidad, por lo duro del tráfico, casi que, a todo momento, entre las 6:30 de la mañana, y las 7 de la noche. Recordemos que los hechos luctuosos fueron en horas de la tarde, donde el tráfico es aún más pesado.

En el momento exacto en que va a cruzar la carrera 18, con calle 15, estando el semáforo en rojo, se percató primero de que los vehículos que cruzaban en verde, provenientes de la calle 15, le dieran el paso. Una camioneta en primer término le

cede el paso, es así como vuelve a acelerar, e intempestivamente sale por el lado izquierdo de dicha camioneta el señor Grisales Albarán a alta velocidad. Demostrable con la ley de la inercia en el recorrido de la moto después de ocurrido el rose de la ambulancia.

Nuestro cliente, el señor GONZALEZ QUINTERO, una vez observa al señor GRISALES ALVARAN, frena de inmediato, se observa el resbalón en la pintura que existe allí, propia de toda intersección, y posteriormente le da un pequeño rose a la moto que conducía el señor Grisales Albarán. No fue un golpe a alta velocidad. Se le solicita señor juez, ver las mismas fotografías aportadas por la parte demandante.

Otro hecho relevante señor juez, es que la ambulancia al momento de frenar, no quedo exactamente donde aparece en la fotografía, quedo exactamente en donde se ve la huella de frenado. A don LUIS NORBERTO, lo hizo mover el vehículo un policía para poder dar vía a los demás vehículos que venían atrás y se estaba causando un trancón enorme, sobre todo por los transeúntes que querían arremeter contra nuestro cliente, el señor GONZALEZ QUINTERO.

De lo anterior se colige que mi cliente actuó como todo buen conductor de una ambulancia, cumplió con todos los protocolos, y las normas de tránsito que rigen dicha actividad peligrosa.

Nótese señor juez que nuestro cliente, el señor GONZALEZ QUINTERO, realizo maniobra evasiva del accidente. Freno bruscamente, pero la pintura le impidió tener un frenado en seco. Se resbalo en la pintura. Igualmente, alcanzo a rosar al señor GRISALES ALVARAN.

Hecho relevante, señor juez, es que el señor Grisales Albarán, no realizó ninguna maniobra para evitar la colisión. A pesar de llevar la vía, no le dio vía a la ambulancia, a pesar de que se tenía el sonido de la sirena, propio de las intersecciones. El sonido más alto que se utiliza propiamente para estos recorridos en que se cruzan vías, semáforos y demás.

No se entiende como no escucho la sirena, como tampoco no manioebro para evitar la colisión, o como no observo a los demás vehículos que le daban paso a la ambulancia para que pasara, así estuviera el semáforo en rojo el de la carrera 18, y en verde el de la calle 15 de la ciudad de Armenia.

Nuestro cliente, el señor GONZALEZ QUINTERO, en el proceso contravencional de tránsito, siempre insistió en que todo lo argumentado hasta el momento por el, sobre todo en que le dieron vía los vehículos que venían de la calle 15, le cedieron el paso, ha sido toda la verdad. Que quien cometió la imprudencia fue el señor ANDRES FELIPE GRISALES ALVARAN, al no cederle el paso a la ambulancia, al ir demasiado rápido para el lugar de la colisión y la hora en que sucedió, y el no maniobrar para evitar la colisión.

Inclusive insistió en solicitarle a la Inspectoría de Tránsito, que se pidieran las cámaras que existen en el CAM, o las demás que hay en otros locales comerciales, para que con dichos videos fuera exculpado de toda violación de reglamento o de algún tipo de imprudencia en el momento del accidente.

PRUEBAS DE ALCOHOLIMERIA Y TOXICOLOGICA

A nuestro cliente se le realizaron las debidas pruebas de alcoholemia y toxicología. Las cuales salieron negativas.

Del señor ANDRES FELIPE GRISALES ALVARAN, se observa según la historia clínica, que no se realizaron dichas pruebas. En nuestro concepto fundamentales para este asunto, por lo relevante para el devenir del presente proceso.

ANALISIS DEL ACCIDENTE SEGÚN LAS PRUEBAS

Si se observa señor Juez la historia clínica, los traumas que le causaron la muerte al señor ANDRES FELIPE GRISALES ALVARAN, fueron por trauma en tórax, con posterior contusión pulmonar, y derrame pleural. Lo mismo que trauma cerrado de abdomen.

Nótese señor juez, que el rose que le hace la ambulancia conducida por el señor LUIS NORBERTO GONZALEZ QUINTERO, nada que ver con estas lesiones.

Elas, sucedieron con la desestabilización de la moto y su posterior caída. Se podría colegir que los golpes traumáticos, fueron contra el hidrante que se puede observar en las fotografías aportadas por la parte demandante.

Una vez más nos extraña, que el señor GRISALES ALVARAN, no haya tratado de esquivar el hidrante, o al menos haberse dejado caer hacia un lado, y evitar la colisión de frente. No se nota que haya hecho ninguna maniobra evasiva, que le hubieran podido salvar la vida. No se observan las acciones de reflejo, que todo ser vivo posee.

Concuera también con lo aducido por el señor LUIS NORBERTO GONZALEZ QUINTERO, que fue una acción intempestiva de parte del señor GRISALES ALVARAN, que pudo ser que no le permitió reaccionar.

Igualmente concuerda la versión de nuestro cliente, cuando argumenta que otro vehículo que venía de la calle 15, le cedió el paso, es decir que don LUIS NORBERTO si tenía toda la visual para lograr ver, si se le cedía el paso o no, y sobre todo, que se conducía a la defensiva y en estado de alerta, por el traslado de paciente crítico, fruto de otro accidente.

Igualmente, téngase en consideración señor juez, que la gran mayoría de motos, no esperan detrás de otro vehículo para continuar su camino. Concuera con el hecho de que el señor GRISALES ALVARAN, sale intempestivamente por el lado izquierdo, del vehículo que le cede el paso a don LUIS NORBERTO. Es decir que el señor GRISALES ALVARAN no tenía plena visibilidad para continuar, así estuviera en verde. Hubo con todo el respeto y comedimiento posible, una imprudencia de parte de la víctima. En la reconstrucción de los hechos, que se solicitara en la presente contestación, le demostraremos al despacho, y de acuerdo a las pruebas, que nuestro cliente el señor LUIS NORBERTO GONZALEZ QUINTERO, no tuvo la responsabilidad en los hechos en que perdió la vida el señor ANDRES FELIPE GRISALES ALVARAN.

Como no se pudieron conseguir los videos, con los cuales se hubiera podido dilucidar muy bien los que realmente ocurrió. Lo semas son hipótesis. Pero que, de las pruebas aportadas, se pueden concluir como sucedieron en verdad los hechos. Y para nuestro concepto, y con el debido respeto y consideración con los dolientes, con los demandantes, hubo una **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, por varias razones. Por no conducir a la defensiva, sobre todo por la hora, por el tráfico, por no estar atento a los demás vehículos que le dieron vía a nuestro cliente, el señor GONZALEZ QUINTERO, y también por no haber respetar los reglamentos. Que más adelante la citaremos las normas que facultan y que rigen, la actividad de las ambulancias y su régimen especial aplicable. Y otra muy importante, y que al parecer también tuvo mucha relevancia en la ocurrencia de los luctuosos hechos, es que el señor GRISALES ALVARAN, quiso pasar demasiado rápido, sin logra hacerlo. Versión de nuestro cliente, el señor GONZALEZ QUINTERO. No existe prueba en contrario y ha sido su constante, en todo el viacrucis que se ha dado después del accidente. Versión que no es otra que la verdad de los hechos.

Con la presente argumentación señor juez, queremos tratar de esclarecer los hechos tal como se puede concluir de las pruebas, obrantes en la foliatura.

INTENSIDAD SONORA DE LAS SIRENAS

En la conducción de ambulancias existen varios tonos utilizados en los recorridos, dependiendo de varias situaciones.

Nos ocuparemos en la que nos aplica a nosotros, que no fue otra que la utilizada en el traslado de pacientes críticos, como lo fue nuestro caso, y la sirena utilizada en intersecciones. Es la que tiene un nivel sonoro demasiado alto.

No nos explicamos cómo no escucho la sirena el señor GRISALES ALVARAN.

CONSIDERACIONES Y SUSTENTO JURIDICO

Nos remitimos en principio señor juez, a la sentencia emitida por el Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera., cuyo magistrado ponente, fue el doctor Ramiro Pazos Guerrero. Rd No 07001-23-31-000-2001-01322-01 (28764). En cuyo contenido y muchos de sus apartes, se falla lo siguiente. La prelación vial a los vehículos de urgencia por las funciones especiales que cumplen, tienen cierta prelación en la circulación que deben respetar los demás conductores. Una urgencia obliga a que este tipo de automotores reciban ciertas concesiones, frente al cumplimiento riguroso de las normas de tránsito, a fin de facilitar su circulación.

Igualmente, en dicha sentencia, también hace alusión el alto tribunal, en dejar claro lo siguiente. Los conductores de vehículos de emergencia, como ambulancias, carros de bomberos y en ciertos casos los policiales, no tienen ninguna potestad tampoco, para exceder los límites de velocidad establecidos para ello. Art. 148 del C.N.T. El decreto 956 de 1997, que reglamenta la actividad de los cuerpos de bomberos, también los insta al cumplimiento de constitución y la ley.

Continúa el Consejo de Estado en su disertación, de la siguiente manera. En el caso que ocupa atención de esta sentencia, se determinó que pese a la emergencia que atendía, facultaba al conductor del vehículo oficial, para omitir una señal de pare. La velocidad excesiva con la que transitaba tiene una imprudencia, que dio lugar a la ocurrencia de una falla del servicio, pues ese hecho origino un accidente de tránsito. **SIN EMBARGO**, (RESALTADO NUESTRO), se comprobó que el particular que colisiono con el carro de bomberos, también guardo parte de responsabilidad, por desatender las señales de emergencia emitidas por el vehículo oficial.

El artículo 64 de la ley 769 de 2002, CNTT, establece. Todo conductor debe ceder el paso a los vehículos de ambulancias, Cuerpo de Bomberos, vehículos de socorro, o emergencia y de policía y ejército orillándose al costado derecho de la calzada o carril y **DETENIENDO EL MOVIMIENTO DEL VEHICULO**, (UNA VEZ MAS RESALTADO NUESTRO) cuando se advierta su presencia por medio de sirenas, campanas o cualquier señal óptica o **AUDIBLE** en la vía pública.

Que es servicio público esencial. Traslado del paciente con patología de urgencia, desde el sitio de la ocurrencia, hasta la unidad hospitalaria a fin de responder de manera oportuna a la víctima.

Que tanta prelación tienen las ambulancias y hasta donde llega su responsabilidad. Hace un tiempo el diario El Tiempo, y City TV, realizaron un largo informe, sobre el control y tráfico de los vehículos de emergencia, quedando en evidencia la falta de control que hay sobre su tránsito. Pues nadie sabe por dónde, como, y con cuanta prioridad deben moverse. La ley es clara, pero no especifica, lo que da pie a interpretaciones diversas, dudas y omisiones, ya que no explica que hacer, entre otras.

De acuerdo con el protocolo, para la circulación de las ambulancias, es la Secretaria de Movilidad, es la encargada de garantizar las condiciones mínimas de circulación de las ambulancias en la ciudad.

La ley 769 de 2002 CNTT, establece algunas normas mínimas y bastante generales, para el paso de vehículos de emergencia, sobre hechos y acciones que se deben efectuar en diferentes momentos.

El artículo 64 del C.N.T. Cesión de paso en la vía a vehículos de emergencia. En dicho artículo se establecen 4 literales. Y sobre este artículo hacemos el siguiente análisis, sobre todo en el caso que nos ocupa.

En la carrera 18, con calles 17 a 15, hay 3 carriles. Debería procurarse despejar como mínimo, el carril del medio para el paso de estos vehículos. En todo caso se permita el paso de estos vehículos.

El problema es que en el país y concretamente en Armenia, son pocas las vías con 3 carriles. Y el código Nacional de Transito, no especifica el comportamiento que deben seguir los conductores, tanto particulares, de servicio público, taxis, buses, como de las ambulancias en vías de 2 calzadas, en doble vía y en carretera.

Lo preocupante es sobre el conductor de la motocicleta, que por el afán o la falta de audición se accidento contra la ambulancia. ¿Qué se debe hacer?, quien responde? ¿Hubo violación de reglas al pasarse el semáforo en amarillo o en rojo? Nadie hasta el momento ha probado que estuviera en rojo, no funcionaban las cámaras de seguridad de la ciudad del lugar del accidente, ni de la iglesia San Francisco, o de las fábricas de café del lugar.

Los agentes de tránsito no fueron testigos presenciales y directos. Llegaron con posterioridad al accidente y sus sugerencias o conclusiones, son absolutamente subjetivas. Esto a pesar de ratificarse en su informe, la ley no les da la razón, cuando no están en el lugar de los hechos, observando el accidente. El derecho probatorio, impide tal apreciación. Así no se prueba.

Nuestra ambulancia no continúa su recorrido, con el fin de llevar su paciente delicado a su destino final. Fue otra ambulancia la que realizo dicho traslado, esto con el fin de atender en principio la emergencia de tránsito y auxilio a la víctima.

Es claro que las ambulancias solo pueden utilizar la cisterna de aviso de emergencia sonora y luminosa cuando efectivamente lleve un paciente.

Las luces de alarma de las ambulancias tienen unas especificaciones y normas de utilización de acuerdo con la emergencia.

1. ALERTA VISUAL Y SONORA: CLAVE 1 o A. Utilizando en simultaneo y permanentemente en caso de transporte de pacientes críticos con inestabilidad, hemodinámica, dificultad respiratoria, **ALTERACION NEUROLOGICA**, Tiene por objeto facilitar a los conductores de ambulancias, la mayor prioridad para circular por las vías, permite sobrepasar a otros vehículos.
2. SISTEMA VISUAL DE ALERTA CLAVE 2 o B. Debe utilizarse en caso de pacientes poli traumatizados, estables termodinamicamente, sin déficit respiratorio. En el flujo vehicular la ambulancia debe moverse suavemente.
3. SIN SONIDO NI LUCES. Sin clave. Se debe desplazar sin utilizar cisternas visuales, ni sonoros de alerta.

FUENTES. Guías básicas de atención medica pre hospitalaria, Transporte de pacientes Poli traumatizados. Dr. Andrés M. Rubiano. Restricciones para transporte de emergencias. Entre otras.

TIPOS DE AMBULANCIAS EN COLOMBIA. Son 4. TAB. Transporte Asistencial Básico. TAM. Transporte Asistencial Medicalizado.

Métodos para determinar la intensidad luminosa y sonora. La primera ver la norma SAE J 575

Métodos para determinar intensidad sonora de la sirena. Método de ensayo de desempeño acústico establecido en la norma SAE J 1849 Método Actualización. ¿Qué tipo de sirena tenía en funcionamiento la ambulancia? Electrónica. ¿De cuántos tonos? ¿Dónde está ubicada la baliza de luces o dispositivos de señalización óptica? ¿De qué tipo? ¿Cuántas unidades?

Las ambulancias cuando transportan pacientes traumatizados u otras patologías graves, tienen prioridad en las vías y están amparadas por la norma. La prioridad de una ambulancia con las sirenas activadas es la de salvar vidas. Por tanto, cualquier conductor, podrá sobrepasar un semáforo en rojo o para ceder la vía, cuando la ambulancia está detrás de él.

Con las cámaras de seguridad, se verificaría si el conductor de la motocicleta que se ubicaba en la calle 15, carrera 18 esquina, se pasó el semáforo en rojo, o en amarillo, o si por el contrario, se encontraba en verde. Ver decreto 793\ 20 – 12 -18 Decreto 193 – 20.

Lo mismo que dicha argumentación, aplicaría para nuestro prohijado conductor de la ambulancia. Con ellas hubiéramos confirmado quien tuvo la responsabilidad en el accidente.

Y fue de nuestra parte que se solicitó dicha prueba, y especialmente nuestro cliente, quien insistió en que se aportara dicha prueba, con la cual se demostraría la inocencia de nuestro cliente y la responsabilidad de la víctima, quien lastimosamente murió, pero no a causa de un posible traumatismo causado por la ambulancia. Esto fue debido a un golpe posterior, al caer en la acera de la iglesia San Francisco, al parecer con el hidrante que hay ahí, o con el andén, o directamente con la vía. No se logró establecer. Pero de lo que, si se está seguro de nuestra parte, es que el roce fue mínimo con la ambulancia, lo que deja por fuera el argumento de que se estaba en un posible exceso de velocidad de parte de nuestro cliente. Ello no tiene asidero, ni en los hechos, ni en las evidencias aportadas debidamente a este expediente. Nos remitimos al material fotográfico debidamente aportado.

Otro hecho para recalcar, es que científicamente nuestro cliente no hubiera podido ir a exceso de velocidad, por lo cercano en que quedo la moto de la víctima. Y eso que nuestro cliente hubiera podido a exceso de velocidad por llevar paciente grave y por cuanto la ley lo faculta, guardando las debidas precauciones, como efectivamente, mi cliente hizo.

La ambulancia que mi cliente conducía, tenía la sirena que se utiliza para intersecciones, que es demasiado sonora. Tiene unos decibeles muy por encima de la sirena utilizada solo para recorridos en vías normales, que no sean intersecciones. No nos explicamos, como no pudo escuchar la víctima dicha sirena.

Una vez más insistimos. Hubo culpa de la víctima, no solo porque no respeto la prelación que tenía la ambulancia, sino porque al parecer hubo una impericia e imprudencia por parte de la víctima. Ello si se puede concluir inclusive con la misma prueba documental que obra en la foliatura.

Al decretar la reconstrucción de los hechos, demostraremos fácticamente como sucedieron los hechos. Todos ellos ajustados a los protocolos, procedimientos y la norma, de parte de mi cliente, en cambio los de la víctima, violatorios de ellos, aunados a una posible impericia, o también, por cuanto tampoco se descartó, una posible utilización de audífonos de parte de la víctima, o un posible estado de inconciencia por la utilización de cualquier sustancia que le impidió escuchar a la ambulancia. Esa investigación no existe en el presente expediente, no fue descartada esa posible culpa de la víctima. Es por ello, que nuestro cliente no ha cometido ninguna infracción a las normas de tránsito. Todas ellas fueron ajustadas a derecho, a los protocolos y procedimientos.

En la sentencia SP 1945 – 2019 en la Sala de Casación Penal, del 12 de junio del 2019, Con ponencia del Magistrado Ponente, el DR LUIS ANTONIO HERNANDEZ

BARBOSA, nos remite a que se estudien los artículos 2, 64, 74, 106, 111, 118, de la ley 769 de 2002.

Haciendo un análisis del artículo 74, sentencia lo siguiente: Este se debe interpretar en el sentido que dicha restricción aplica para vehículos particulares, más no para los de carácter especial, como ocurrió con las ambulancias.

La defensa estima que los vehículos especiales pueden superar los límites de velocidad fijados para la generalidad de los automotores, pues no de otra forma pueden cumplir su labor de asistencia que corresponde.

Sobre el artículo 2º Permite a las ambulancias transitar a velocidades que sobrepasen el límite permitido con el objeto de movilizar personas con afecciones de salud, esto sin establecer el tope máximo.

En relación al artículo 64. Frente a esa norma se extrae que deben tener tanto sirenas, como las luces en las ambulancias, cuando transporten pacientes. Mi cliente traía ambas al momento del accidente. Con la advertencia nuevamente de que, por ser una intersección, traía la sirena que se utiliza para ella. Con muchos decibeles.

Frente al artículo 111. Que regula la prelación de señales, de su orden, las emitidas por los agentes de tránsito, las transitorias, los **SEMAFOROS**, las señales verticales y las horizontales o las demarcadas en la vía. Mi representado, no infringió norma alguna de tránsito, ni violó el deber objetivo de cuidado. Y si aun así lo fuera, que no fue el caso, a mi cliente la ley misma lo protege por su función, por su misionalidad.

Finalmente, sobre el artículo 118 C.N.T. El significado de la luz amarilla es el de disminuir la velocidad. Lo que efectivamente hizo mi representado, de lo contrario la muerte de la víctima, hubiera sido por un posible politraumatismo con la ambulancia en dicha persona. Cosa efectivamente no sucedió. Una vez más ver posición de la moto en el croquis, igualmente el raspón en el frente de la ambulancia de mi prohijado.

Y mi cliente también dio su versión bajo juramento, en la cual manifestó que hubo un vehículo que por el tráfico quedó atrapado en la mitad de la vía, y que venía por la calle 15, fue quien al escucharlo que venía en una emergencia, le cedió el paso. Es decir que, si fuera cierto que venía a exceso de velocidad, dicha maniobra no se hubiera podido realizar. El accidente hubiera sido mayor y con más vehículos involucrados.

Esa gestión del vehículo que le cedió el paso, como la norma lo exige, así se encuentre el semáforo en rojo la vía que lleva la ambulancia, y la otra en verde, tiene prelación la ambulancia por su función. Ya hemos transcrito las normas aplicables al caso, a las cuales nos remitimos nuevamente. Esa gestión, fue la que no le permitió a mi cliente el ver la moto de la víctima, quien apareció de repente y

sin aviso previo y fue rosado levemente por la ambulancia de mi protegido. Una vez más argumentamos, que ni siquiera se infringió el deber objetivo de cuidado. Fue una actuación audaz de la víctima, que le conllevó a su muerte. Como es muy frecuente en muchos accidentes y sobre todo con las motos, las estadísticas así lo demuestran, apareció de repente. No dio tiempo de nada. Y también recalcamos, la víctima no murió por el golpe con la ambulancia, murió debido a la caída por el roce con la misma, y sufrió golpe con cualquiera de los elementos sólidos subsecuentes, andén, hidrante o la misma vía. No lo sabemos.

Es decir, **LA INERCIA**, lo llevo a darse un golpe con otro elemento que no fuera la ambulancia. Por ello, se da al traste con la teoría del agente de tránsito, que codifico a mi cliente y quien se ratificó en su informe, argumentando que mi cliente venía a exceso de velocidad.

Acá también nos detenemos a argumentar, que si es como se ratificó el agente de tránsito, y que mi cliente venía a exceso de velocidad, nos preguntamos, para el señor agente de tránsito, que es exceso de velocidad, no dijo a cuanta velocidad venía mi cliente, o más o menos a cuánto. Ello no lo puede argumentar, por cuanto no estuvo presente en el momento de los hechos. Y aun así hubiera estado, tampoco podría calcular la misma velocidad. Ello se podría comprobar solo con prueba científica, y no con prueba testimonial.

Para esta defensa es claro que hubo culpa exclusiva de la víctima en los hechos trágicos, que dieron como consecuencia su muerte.

Se podría decir que no, que hubo infracción de las normas de tránsito por parte de mi cliente, pero teniendo la salvedad que seguimos argumentando la inocencia de mi prohijado, teniendo claro nuestra posición, no existe en el expediente, prueba que demuestre la culpabilidad, o la responsabilidad de mi cliente, no existe, no hay ninguna que lo culpe de ello.

En cambio, de nuestra parte existen todas. En primer lugar, la declaración de un testigo de la mayor excepción, como lo fue quien vio todo lo que paso, es decir el mejor testigo presencial, mi cliente. Y acá pongo en contraposición con la del señor agente de tránsito, quien fue un testigo de oídas, no fue presencial. En cuanto al derecho probatorio, pesa más la declaración de mi cliente, quien depuso todos los pormenores de los hechos, y que estos concuerdan con las evidencias materiales que existen en la foliatura, como las imágenes fotográficas.

Para concluir señor juez, se podría concluir que es claro que la acción riesgosa desaprobada por el ordenamiento de tránsito, la constituye la conducta desplegada por el motociclista accidentado, al desconocer las normas de tránsito, que lo obligan a ceder el paso a la ambulancia, aun así, el semáforo que le da vida estuviera en verde.

Igualmente, y no menos importante, queremos resaltar que no se tiene explicación del porque la víctima no escucho la sirena que se utilizó para dicha intersección, como fue la más fuerte que se utiliza especialmente para estos pasos.

Igualmente, y no menos importante que no se confirmó en el lugar de los hechos, las posibles circunstancias que impidieron la escucha de la sirena por parte de la víctima, bien pudieron ser por algún elemento electrónico en los oídos, o por una condición médica anormal del occiso, lo cual también conllevaría la falta de responsabilidad de mi prohijado.

Toda la actividad del señor NORBERTO, fue ajustada no solo a las normas que aplican para los conductores de ambulancias, sino que, para el caso concreto, el no pudo maniobrar para poder haber evitado el accidente. Fue un hecho repentino y por demás audaz de la víctima que le lastimosamente, trajo su deceso.

Nos remitimos a la extensa normatividad que trajimos al caso presente. Todas ellas conllevan a concluir una falta de responsabilidad de don NORBERTO, y una culpa exclusiva de la víctima. Las pruebas así lo demuestran.

PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA

PRUEBAS SOLICITADAS

RECONSTRUCCION DE LOS HECHOS: Se le solicita muy cordialmente señor juez, la reconstrucción de los hechos, con la intervención de un perito, que, de acuerdo a las pruebas aportadas al presente proceso, determine que ocurrió realmente el día de los hechos. Con reserva para la parte demandada, se le haga cuestionario el día de la diligencia, y a las debidas aclaraciones al dictamen pericial dado.

PRUEBA TRASLADADA. Se le solicita muy cordialmente señor juez, se solicite como prueba trasladada, el Proceso contravencional de transito completo. Con el también pretendemos demostrar que la versión solicitada por el guarda en la clínica a nuestro cliente, el señor LUIS NORBERTO GONZALEZ QUINTERO, siempre ha sido la misma, pero el guarda no dijo la verdad en su informe, como no la declaro en el proceso contravencional de tránsito. Quiere inculpar a nuestro cliente. Única prueba que aporta la parte demandante, para sustentar el presente proceso. No existe otra. Por cierto, muy precaria, para lograr determinar cualquier tipo de responsabilidad de nuestros clientes. Se colige del escrito de demanda.

TESTIMONIALES

Solicitamos señor juez, que se recepcione la declaración del señor JHONNY GRANADA LONDOÑO, identificado con la C.C. No 94.463.445, quien vive en la manzana 1, casa 1 del Barrio Guyana, de Caicedonia Valle del Cauca. No telefónico 3124654824. Quien es el compañero que se encontraba en la ambulancia, dentro de ella, atendiendo el paciente crítico, que llevaban a ser atendido. Igualmente, quien confirmara los hechos narrados por el señor GONZALEZ QUINTERO.

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA

PODERES DEBIDAMENTE OTORGADOS A LOS APODERADOS

RESOLUCION No 000487 DEL 2021 EMANADA DE LA INSPECCION DE POLICIA, MEDIANTE LA CUAL SE EXONERA DE LA RESPONSABILIDAD CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO AL SEÑOR LUIS NORBERTO GONZALEZ QUINTERO

EXEPCIONES

En el presente proceso proponemos señor juez, las siguientes excepciones.

PRIMERA : CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. Nos remitimos señor juez, y una vez más para evitar la tautología, a los argumentos dados a lo largo y ancho de la presente contestación de demanda.

SEGUNDA : FALTA DE PODER SUFICIENTE. En nuestro concepto señor juez, el poder otorgado al apoderado demandante, no es claro. No se respeta la voluntad de los demandantes, quienes están otorgando poder a dos apoderados, pero en el escrito de demanda, aparece un solo apoderado. Ello viola la ley 1123 de 2007. Código de ética de la abogacía

TERCERA : INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES. La parte demandante no ajusto sus pretensiones a la objetivación y subjetivación de las mismas. No aplico las debidas fórmulas que nuestra legislación trae al respecto.

CUARTA : VIOLACION DE REGLAMENTOS. Una vez más señor juez, con el fin de evitar la tautología, nos remitimos nuevamente a todos y cada uno de los argumentos que hemos dicho, a lo largo y ancho de nuestra defensa técnica en la contestación de la presente demanda. En nuestro concepto, el señor ANDRES FELIPE GRISALES ALVARAN, violo varios reglamentos que rigen la actividad peligrosa de la conducción, no solo de las motocicletas, sino la actividad peligrosa por demás, de la circulación de ambulancias por nuestro territorio nacional, como lo fue el no cederle el paso a un vehículo de emergencia. Artículo 64 del C.N.T.

ANEXOS

Solicitamos se tengan por tales señor juez, las relacionadas en el acápite de pruebas

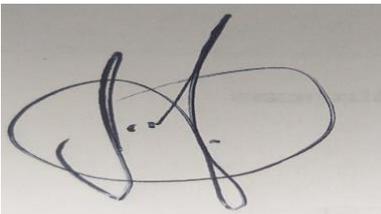
NOTIFICACIONES

Las partes demandadas, en los correos y las direcciones en las cuales fueron notificados.

Las del doctor ALBERTO MURILLO WILLS, en la carrera 17 No 7 A – 17, Casa 10 Condominio SOTAVENTO II Barrio Galán. Celular 3104508358. Correo electrónico murillowalb1950@hotmail.com.

Las del doctor JORGE HERNAN GUERRERO AGUDELO, en la carrera 14 No 37N – 08, Armenia Q., correo Jorge.hernanguerreroagudelo@hotmail.com, celular 3233313938, fijo 7293387.

Cordialmente,

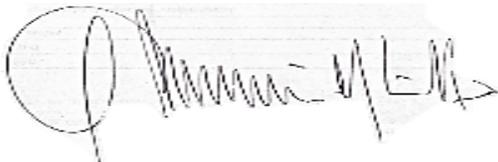


JORGE HERNAN GUERRERO AGUDELO

C.C. No 18.490.941 de Circasia Q.

T.P. No 113.862 del H.C.S.J.

Apoderado Principal



ALBERTO MURILLO WILLS

C.C. 19.113.518 de Bogotá D.C.

T.P. No 58.914 del H.C.S.J.

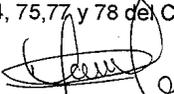
Apoderado Suplente

Doctor
DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
Juez 5° Civil Municipal
Armenia Q.
L.C.

ASUNTO : **PODER ESPECIAL**

CAMILA ARIAS ESPINOZA, identificada con la C.C. No 1.088.342.197 Pereira R., actuando como representante legal de la empresa **VITAL CARE APH S.A.S.**, mediante el presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente a los profesionales del derecho **JORGE HERNAN GUERRERO AGUDELO**, identificado con la C.C. No 18.490.941 de Circasia Q., y T.P. No 113.862 del H.C.S.J., como apoderado principal, y al doctor **ALBERTO MURILLO WILLS**, identificado con la C.C. 19.113.518 de Bogotá D.C., y T.P. No 58.914 del H.C.S.J., como apoderado suplente, para que, en mi nombre y representación, asuman la defensa técnica del proceso que fuera instaurado en mi contra por los señores **DIDIEL GRISALES LEON**, y **ROSA MARCELA GALARZA MUÑOZ**, como representante de la menor **MARIA ANGEL GRISALES GALARZA**. Proceso que cursa en su despacho de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Mis apoderados quedan facultados para **CONCILIAR, TRANSIGIR, DESISTIR, RENUNCIAR, REASUMIR** y en general las facultades otorgadas en los artículos 74, 75, 77 y 78 del C.G.P.


CAMILA ARIAS ESPINOZA
C.C. No 1.088.342.197 Pereira R.
Representante Legal **VITAL CARE APH S.A.S.**
CONFIERO PODER


JORGE HERNAN GUERRERO AGUDELO
C.C. No 18.490.941 de Circasia Q.
T.P. No 113.862 del H.C.S.J.
ACEPTO PODER


ALBERTO MURILLO WILLS
C.C. 19.113.518 de Bogotá D.C.
T.P. No 58.914 del H.C.S.J.
ACEPTO PODER





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



4233609

En la ciudad de Armenia, Departamento de Quindío, República de Colombia, el veintiseis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Armenia, compareció: MARIA CAMILA ARIAS ESPINOSA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1088342197, presentó el documento dirigido a JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



rnm04x69gl46
26/07/2021 - 16:26:42



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

EL NOTARIO PRIMERO HACE CONSTAR QUE POR SOLICITUD EXPRESA DEL USUARIO, SU HUELLA ES VERIFICADA MEDIANTE EL SISTEMA DE AUTENTICACION BIOMETRICA.



JAVIER OCAMPO CANO

Notario Primero (1) del Círculo de Armenia, Departamento de Quindío

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: rnm04x69gl46

EL SUSCRITO NOTARIO DEJA CONSTANCIA QUE EL PRESENTE DOCUMENTO SE AUTENTICA ANTE LA INSISTENCIA DEL USUARIO.



Doctor
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez 5° Civil Municipal
Armenia Q.

ASUNTO PODER ESPECIAL

LUIS NORBERTO GONZALEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No 7.561.757 de Armenia Q., mediante el presente escrito le manifiesto que **CONFIERO PODER ESPECIAL** amplio y suficiente a los profesionales del derecho, doctor **JORGE HERNAN GUERRERO AGUDELO**, identificado con la C.C. No 18.490.941 de Circasia Q., y T.P. No 113.862 del H.C.S.J., como apoderado principal, y al doctor **ALBERTO MURILLO WILLS**, identificado con la C.C. No 19.113.518 de Bogotá D.C. y T.P. No 58.914 del H.C.S.J., como apoderado suplente, para que, en mi nombre y representación, asuman la defensa técnica del proceso que fuera instaurado en mi contra por los señores **DIDIEL GRISALES LEON**, y **ROSA MARCELA GALARZA MUÑOZ**, como representante legal de la menor **MARIA ANGEL GRISALES GALARZA**. Proceso de responsabilidad civil extracontractual.

Mis apoderados quedan facultados para **CONCILIAR, TRANSIGIR, DESISTIR, RENUNCIAR, REASUMIR**, y en general las facultades otorgadas en los artículos 74, 75, 77 y 78 del C.G.P.



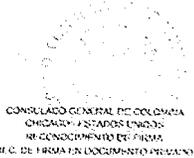
LUIS NORBERTO GONZALEZ QUINTERO
C.C. No 7.561.757 de Armenia Q.
CONFIERO PODER



JORGE HERNAN GUERRERO AGUDELO
C.C. No 18.490.941 de Circasia Q.
T.P. No 113.862 del H.C.S.J.
ACEPTO PODER



ALBERTO MURILLO WILLS
No 19.113.518 de Bogotá D.C.
T.P. No 58.914 del H.C.S.J.
ACEPTO PODER



En la ciudad de CHICAGO el 04 agosto 2021 06:06 AM compareció ante el consul, **LUIS NORBERTO GONZALEZ QUINTERO** identificado con C.C. No 7.561.757 de Armenia Q., quien manifiesto que le otorga el presente documento en su nombre y representación a los señores **DIDIEL GRISALES LEON**, y **ROSA MARCELA GALARZA MUÑOZ**, como representantes legales de la menor **MARIA ANGEL GRISALES GALARZA**.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, no asume responsabilidad por el contenido del documento.



Firma del interesado
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA
CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA
CHICAGO - ESTADOS UNIDOS
Firma y Domicilio
Firma del Consulado
Fecha de Expedición 24 agosto 2021
Hoy en día

La autenticidad de este documento puede ser verificada en <http://verificacion.derechos.org/ceja> con el Código de Verificación: **F0VILN357243**

Doctor
DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
Juez 5° Civil Municipal
Armenia Q.
L.C.

ASUNTO : PODER ESPECIAL

ALBA DISNEY CORCHUELO ORTIZ, identificada con la C.C. No 41.910.465 de Armenia Q., mediante el presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente a los profesionales del derecho **JORGE HERNAN GUERRERO AGUDELO**, identificado con la C.C. No 18.490.941 de Circasia Q., y T.P. No 113.862 del H.C.S.J., como apoderado principal, y al doctor **ALBERTO MURILLO WILLS**, identificado con la C.C. 19.113.518 de Bogotá D.C., y T.P. No 58.914 del H.C.S.J., como apoderado suplente, para que, en mi nombre y representación, asuman la defensa técnica del proceso que fuera instaurado en mi contra por los señores **DIDIEL GRISALES LEON**, y **ROSA MARCELA GALARZA MUÑOZ**, como representante de la menor **MARIA ANGEL GRISALES GALARZA**. Proceso que cursa en su despacho de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Mis apoderados quedan facultados para **CONCILIAR, TRANSIGIR, DESISTIR, RENUNCIAR, REASUMIR** y en general las facultades otorgadas en los artículos 74, 75,77 y 78 del C.G.P.

Alba Disney Corchuelo Ortiz

ALBA DISNEY CORCHUELO ORTIZ
C.C. No 41.910465 de Armenia Q.
CONFIERO PODER

JORGE HERNAN GUERRERO AGUDELO
C.C. No 18.490.941 de Circasia Q.
T.P. No 113.862 del H.C.S.J.
ACEPTO PODER

Alberto Murillo Wills
ALBERTO MURILLO WILLS
C.C. 19.113.518 de Bogotá D.C.
T.P. No 58.914 del H.C.S.J.
ACEPTO PODER

NOTARIA 2da DEL CÍRCULO DE ARMENIA
PRESENTACIÓN PERSONAL
Ante el Notario 2do de Armenia - (Quindío) compareció
CORCHUELO ORTIZ ALBA DISNEY
Quien se identificó con la:
C.C. 41910465

Y declaró: I- Que ES SUYA LA FIRMA que aparece en este documento dirigido a ENTIDAD CORRESPONDIENTE

y II- Que la siguiente firma fue puesta en este documento y corresponde con la del documento.

Alba Disney Corchuelo Ortiz
Firma

Armenia - Quindío: 2021-07-22
09:18:18
Luc Fernando Castellanos Nieto
NOTARIO 2 DEL CÍRCULO DE ARMENIA



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-
032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN Número 000487 de 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN ASUNTO DE TRÁNSITO

La Inspectora Municipal de Tránsito en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por los artículos 3, 134 y 136 de la Ley 769 de 2002, modificada por la ley 1383 de 2010 y el Decreto Ley 019 de 2012, se constituye en audiencia pública el día 5 de marzo de 2021, siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), con la presencia del Abogado Jorge Hernán Guerrero Agudelo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.490.941, portador de la Tarjeta de Profesional No. 113.862 del C.S de la Judicatura, a quien el Abogado Alberto Murillo Wills, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.113.518, portador de la Tarjeta de Profesional No. 58914 del C.S de la Judicatura, le sustituyó poder para la lectura de fallo y sustente la apelación, con el fin de resolver sobre lo actuado con ocasión con el fin de resolver sobre lo actuado con ocasión del expediente radicado con el número 1-223-19, a nombre del señor LUIS NORBERTO GONZALEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía número 7.561.757, por la infracción de tránsito codificada como D-04 "No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo". Acto seguido se procede a decidir con base en los siguientes:

1. HECHOS

Que el día 8 de noviembre de 2019, el agente de tránsito y transporte CARLOS ALBERTO ZULUAGA VALENCIA, identificado con placa 051, extendió la orden de comparendo nacional número 6300100000025506939 al Señor LUIS NORBERTO GONZALEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía número 7.561.757, por la infracción D-04, correspondiente a no detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo.

Que el presunto contraventor se hizo presente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a los hechos, manifestando su inconformidad contra la orden de comparendo que le fue notificada.

Que con ocasión de esta manifestación de inconformidad se dio apertura al proceso contravencional 1-223-19 por parte de la Inspección Municipal de Tránsito.

El ciudadano otorgó poder especial al Doctor ALBERTO MURILLO WILLS, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.113.518 y tarjeta profesional 58.914, para que le representara dentro del proceso contravencional de tránsito.



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-
032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN Número 000487 de 2021

2. ACTUACIONES PROCESALES

2.1. AUDIENCIA DE DESCAGOS

Los descargos dentro del proceso se recibieron el día 19 de diciembre de 2019, a las 09:00 horas, donde el Señor LUIS NORBERTO GONZALEZ QUINTERO señaló, entre otros, los siguientes argumentos que se destacan:

- Que no se encuentra de acuerdo con la orden de comparendo porque llevaba un paciente crítico.
- Que se desplazaba hacia la Clínica del Café y que el paramédico le informó que el paciente se complicó.
- Que llevaba las luces y sonidos de emergencia encendidos.
- Que al llegar a la carrera 18 con calle 15 el semáforo estaba en rojo, que todos los vehículos le dan vía, incluida una camioneta "vitara" que transita en sentido occidente – oriente, por lo que impulsó la móvil y justo ahí sale un motociclista, por el lado izquierdo sentido occidente – oriente. Señala que frenó, pero fue imposible esquivarlo.
- Que en el recuadro de la intersección el frenado es deficiente.
- Que él se quedó con el paciente que llevaba inicialmente y que la móvil 107 del SIP, traslada el motociclista accidentado.
- Que luego llegó la móvil 116 y le hace entrega del paciente que llevaba, quienes se dirigieron a la Clínica del Café.
- Que le impartieron el comparendo pero que no le pidieron versión de los hechos y él entiende que en todo procedimiento de tránsito dejan una hoja en blanco para colocar la versión de los hechos.
- Que tiene 18 años de experiencia como conductor de ambulancia.
- Que es el primer accidente que tiene.



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-
032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN Número 000487 de 2021

- Que le han hecho 2 comparendos como conductor de vehículo particular, pero nunca como conductor de ambulancia.

2.2. PRÁCTICA DE PRUEBAS

2.2.1. DOCUMENTALES:

2.2.1.1. A PETICIÓN DE PARTE: El ciudadano aportó las siguientes pruebas documentales:

- Copia del informe policial de accidente de tránsito.
- Copia de la cédula de MARIA CAMILAARIAS ESPINOSA.
 - Cámara de comercio de VITAL CARE APH S.A.S.
 - Contrato de arrendamiento de vehículo automotor.
- Copia de la historia clínica laboral de SURA en calidad de ARL del ciudadano.
- Copia de la historia clínica del VITAL CARE APH S.A.S.
- Copia de la historia clínica de la Clínica El Prado.
- Copia del contrato de su contrato de trabajo.
- Copia de la historia clínica del señor HURBEL MARIN SIERRA.
- Copia de la historia clínica del señor ANDRÉS FELIPE GRISALES ALBARÁN.

2.2.1.2. DE OFICIO: El despacho decretó de oficio las siguientes pruebas documentales:

- Copia de la grabación de las cámaras de seguridad ubicadas en la carrera 18 con calle 15, el día 8 de noviembre de 2019, desde las 02:30 p.m. hasta las 04:00 p.m.
-

2.2.2. TESTIMONIALES:

Fueron decretadas las siguientes pruebas testimoniales:



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-
032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN Número 000487 de 2021

2.2.2.1. JHONNY GRANADA LONDOÑO

La diligencia de testimonio del Señor JHONNY GRANADA LONDOÑO, se realizó el día 4 de marzo de 2020, siendo las 03:00 horas de la tarde. Se destaca del testimonio, lo siguiente:

- Que recibieron un llamado de atención de un paciente, se inicia el traslado, y de un momento a otro sienten un rose seguido de un freno, un golpe o estruendo a la izquierda de la móvil.
- Que la móvil para completamente, mira por la ventanilla y ve un joven con su moto sobre la escalera de la iglesia y su compañero le dijo que colisionó.
- Que su compañero se bajó para darle atención al paciente de la moto.
- Que las personas en la calle empiezan a increpar a su compañero a insultarlo y/o agredirlo.
- Que escuchó a su compañero diciendo que los demás carros le dieron vía.
- Que con la presencia de la Policía los agresores se calman.
- Que los pacientes fueron trasladados en otras ambulancias y que ellos se quedaron para responder por el accidente.
- Que un agente de tránsito dijo que se "comió" el semáforo y se pasó la luz roja "otra vez ustedes".
- Que su compañero le contestó que "sí", pero que le dieron vía los demás carros adelante y los que tenían el semáforo en rojo también.
- Que el agente le respondió que le iba a hacer un comparendo, el que efectivamente hicieron junto con el croquis.
- Que desde el lugar donde se ubica en la ambulancia no puede ver claramente lo que ve el conductor.
- Que si observó que los vehículos que le dieran vía a la ambulancia.
- Que su compañero realizó el pare y aceleró.



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-
032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN Número 000487 de 2021

- Se aportó siete (7) fotografías de la ambulancia luego del accidente.
- Que de acuerdo a la historia clínica y su experiencia, el motociclista se encontraba bajo los efectos de una droga.

2.2.2.2. CARLOS ALBERTO ZULUAGA VALENCIA

La diligencia de testimonio del Señor CARLOS ALBERTO ZULUAGA VALENCIA, se realizó el día 4 de marzo de 2020, siendo las 04:00 horas de la tarde. Se destaca del testimonio, lo siguiente:

- Que le reportaron un accidente en la carrera 18 con calle 15, se trasladó con su compañero 012, encontró un vehículo tipo ambulancia junto con una motocicleta.
- Que le manifestaron que el lesionado fue trasladado a un centro asistencial.
- Que apareció como conductor el señor LUIS NORBERTO GONZALEZ QUINTERO, al cual indagó sobre lo sucedido, quien le manifestó que trasladaba una persona lesionada y se cruzó el semáforo en rojo.
- Que por ese motivo y después de efectuadas las diligencias por el hecho de tránsito, le efectuó la orden de comparendo.
- Que el mismo conductor le expresó que se pasó la luz de semáforo rojo.
- Que también se basó en lo manifestado por personas en el lugar, quienes le dijeron que el conductor de la ambulancia se había pasado el semáforo en rojo.
- Reitera que el ciudadano le manifestó que se había cruzado el semáforo en rojo, esto ante presunta del apoderado del endilgado.
- Que las ambulancias tienen en ciertos casos, prelación como para cruzar un semáforo en rojo cuando llevan una urgencia, pero debe estar completamente seguro al realizar esta maniobra, de que todos los vehículos le cedan el paso y no solamente uno como lo manifestó, ya que en la vía pública son muchos actores en ese momento.
- Que no fue testigo del hecho, pero el conductor de la motocicleta transitaba sobre su vía y el semáforo se encontraba en luz color verde, motivo por el cual transitaba normalmente.



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-
032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN Número 000487 de 2021

- Que le preguntó al conductor de la ambulancia qué había sucedido y después de haberle contestado y terminar las diligencias, se procedió a hacerle la orden de comparendo.

En esta diligencia el apoderado solicitó una serie de pruebas, documentales y testimoniales. Las documentales fueron negadas y las testimoniales fueron aceptadas, cuya práctica se expone a continuación:

2.2.2.3. JENNY ANDREA ARBELAEZ QUINTERO

La diligencia de testimonio de la Señora JENNY ANDREA ARBELAEZ QUINTERO, se realizó el día 11 de noviembre de 2020, a las 12:00 del mediodía. Se destaca del testimonio, lo siguiente:

- Que les alertaron que el compañero de la móvil 112 que iba delante de ellos sufrió un accidente.
- Que llegan al sitio y se encuentra un joven de aproximadamente 29 años, tendido en el piso encima de una motocicleta.
- Que le prestó atención primaria al motociclista, el cual estaba orientado y alerta, hiperventilado.
- Que el motociclista tenía en la parte derecha del abdomen un "morado".
- Que la comunidad empezó a agredirlos.
- Que la móvil 047 del SIP trasladó el ciudadano a la clínica del café.
- Que no vio la ocurrencia del accidente.
- Que conoce "de vista" al endilgado, desde hace un año.
- Que el día del accidente el día estaba soleado y el pavimento seco.
- Que vio un semáforo y una "cebra".
- Que sabe calcular la velocidad de un vehículo por hora y que la velocidad que maneja los vehículos en el sector es de 50 km/h.
- Que la ambulancia tenía golpes en el bomper derecho, en la parte de debajo de la



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-
032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN Número 000487 de 2021

esquina.

- Que cuando ella llegó la ambulancia accidentada solo tenía encendidas las luces rutilantes y luces arriba.

2.2.2.4. LUIS FERNANDO MOLINA SANCHEZ

- Que trasladaban un adulto mayor atropellado por una moto, se dirigían hacia la clínica del café, al endilgado le da vía una camioneta que sale sobre la 15, cuando inicia la marcha sale una moto por un lado y en ese momento ocurre todo.
- Que el día estaba soleado y el pavimento seco.
- Que había mucha gente que los trataba mal.
- Que el "muchacho" de la moto se encontraba sin casco, ubicado entre un hidrante y la moto, que su compañero procedió a revisarlo y pedir apoyo.
- Que en el lugar había una cámara pero que no sabe si servía.
- Que conoce al endilgado de trato, es vecino suyo y no conoce de accidentes de él.
- Que la ambulancia conducida por el endilgado iba delante de él, llevaba luces laterales y la baliza de la parte de arriba, traía caja de 5 sonidos.

En esta diligencia el apoderado solicitó 2 testimonios, correspondientes a JORGE HERNAN GUERRERO AGUDELO y SINTYA ANDREINA MONTES DIAZ, quienes fueron convocados para el día 29 de enero de 2021, pero no comparecieron.

2.3. TRASLADO DE PRUEBAS

Diligencia que se realizó el día 29 de enero de 2021, a las 10:30 a.m., dándose traslado del oficio S-2020-009967 SUBCO-CAD de la Policía Nacional, quienes manifestaron que no se halló video para la fecha de los hechos.

Frente al traslado de pruebas, el apoderado sustituto manifestó que haría pronunciamiento en los alegatos de conclusión.



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-
032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN Número 000487 de 2021

2.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los alegatos de conclusión fueron presentados por el abogado JORGE HERNAN GUERRERO AGUDELO, apoderado sustituto. Dicha diligencia se realizó el día 3 de febrero de 2021, en la cual el apoderado presentó escrito de alegatos de conclusión contentivo de 7 folios. De los alegatos de conclusión presentados, se destaca:

- Invoca sentencia del Honorable Consejo de Estado, radicación 07001-23-31-000-2001-01322-01 (28764), cuyo contenido y apartes, según él, falla que los vehículos de urgencia por las funciones especiales que cumplen, tienen cierta prelación en la circulación que deben respetar los demás conductores. Igualmente, que una urgencia obliga a que estos automotores reciban ciertas concesiones, frente al cumplimiento riguroso de las normas de tránsito, para facilitar su circulación.
- Que el artículo 64 de la Ley 769 de 2002, establece que todo conductor debe ceder el paso a los vehículos de emergencia, orillándose al costado derecho de la calzada o carril, deteniendo el movimiento del vehículo, cuando se advierta la presencia del vehículo de emergencia por medio de sirenas, campanas o cualquier señal óptica o audible en la vía.
- Que la ley es clara pero no específica, lo que da pie a interpretaciones diversas, dudas y omisiones.
- Que en la carrera 18 con calles 17 a 15, hay 3 carriles, por lo que deberían procurar despejar cómo mínimo el carril del medio. Que son pocas las vías de 3 carriles en Armenia y que el Código Nacional de Tránsito no especifica el comportamiento que deben seguir los demás conductores en vías de 2 calzadas, en doble vía o en carretera.
- Que nadie ha probado que el semáforo estuviera en rojo, que no funcionaban las cámaras de seguridad.
- Que los agentes no fueron testigos presenciales y directos, llegaron con posterioridad al accidente y sus sugerencias o conclusiones, son absolutamente subjetivas.
- Que las ambulancias solo pueden utilizar el sistema de aviso de emergencia sonora y luminosa cuando efectivamente lleve un paciente.



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-
032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN Número 000487 de 2021

- Que la prioridad de una ambulancia es salvar vidas, por lo tanto, cualquier conductor podrá sobrepasar un semáforo en rojo o para ceder la vía, cuando la ambulancia está detrás de él.
- Que si hubiera cámaras se verificaría si el conductor de la motocicleta se pasó el semáforo en rojo o en amarillo, o su por el contrario se encontraba en verde. Que la misma argumentación también aplicaría para su cliente, con lo que hubieran confirmado quién tuvo la responsabilidad en el accidente.
- Que el motociclista no falleció a causa del golpe con la ambulancia, sino debido al golpe posterior, al caer en la acera de la iglesia.
- Que su cliente no hubiese podido ir a exceso de velocidad, por lo cercano en que quedó la moto de la víctima, que inclusive la ley faculta a su cliente para ir a exceso de velocidad, pero éste guardo las debidas precauciones.
- Que la ambulancia conducida por su cliente tiene sirena y que es demasiado sonora.
- Que hubo culpa de la víctima, porque no respetó la prelación que tenía la ambulancia, sino porque al parecer hubo una impericia e imprudencia.
- Que su cliente no ha cometido ninguna infracción a las normas de tránsito, que se ajustó a derecho, a los protocolos y procedimientos.
- Que la norma permite a las ambulancias transitar a exceso de velocidad.
- Reitera, luego de exponer el artículo 111 de la Ley 769 de 2002, que no hay prueba de que la luz del semáforo para su cliente se encontrara en rojo, ni en amarillo ni en verde. Que por esto no se puede presumir que su representado violó la norma de tránsito, ni haber infringido el deber objetivo de cuidado y que, si así fuera, la misma ley protege a su cliente por su función o misionalidad.
- Que de acuerdo al artículo 118 de la Ley 769 de 2002, el significado de la luz amarilla es el de disminuir la velocidad, lo que en efecto realizó su cliente.
- Que su cliente manifestó bajo la gravedad del juramento, que otro vehículo si le cedió el paso.



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-
032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN Número 000487 de 2021

- Que la muerte no fue por choque con la ambulancia, sino que la inercia llevó al motociclista a darse un golpe con otro elemento, por lo que no es cierta la teoría de agente, según la cual su cliente venía a exceso de velocidad.
- Que para la defensa es claro que hubo culpa exclusiva de la víctima.
- Que no hubo infracción de tránsito por parte de su cliente, que no existe expediente, prueba que demuestre la culpabilidad o la responsabilidad de su cliente.
- Que en contrario, de su parte existen pruebas favorables, la declaración de testigo de la mayor excepción, que vio todo lo que pasó, es decir, testigo presencial.
- Que no se confirmó en el lugar de los hechos, las circunstancias que llevaron a que el motociclista no escuchara la sirena.
- Que conforme a la extensa normatividad que trajo al presente caso, todas ellas conllevan a concluir la falta de responsabilidad de su cliente y una culpa exclusiva de la víctima.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

ARTICULO 2. "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

ARTÍCULO 4. "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-
032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN Número 000487 de 2021

ARTÍCULO 6. "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."

ARTÍCULO 24. "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia."

3.2. LEY 769 DE 2002

ARTÍCULO 1. "AMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

Las autoridades de tránsito promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en este código.

Los principios rectores de este código son: seguridad de los usuarios, la movilidad, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación, libre circulación, educación y descentralización".

ARTÍCULO 2. "DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-
032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN Número 000487 de 2021

Luces de emergencia: Dispositivos de alumbrado que utilizan los vehículos en actos propios de su servicio, o vehículos para atención de emergencia.

Vehículo de emergencia: Vehículo automotor debidamente identificado e iluminado, autorizado para transitar a velocidades mayores que las reglamentadas con objeto de movilizar personas afectadas en salud, prevenir o atender desastres o calamidades, o actividades policiales, debidamente registrado como tal con las normas y características que exige la actividad para la cual se matricule.

ARTÍCULO 67. UTILIZACIÓN DE SEÑALES. *Todo conductor está obligado a utilizar las señales direccionales de su vehículo para dar un giro o para cambiar de carril. Sólo en caso de emergencia, y ante la imposibilidad de utilizar las señales direccionales, deberá utilizar las siguientes señales manuales:*

Para cruzar a la izquierda o cambio de carril sacará el brazo izquierdo y lo extenderá horizontalmente.

Para indicar cruce a la derecha, cambio de carril, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia arriba.

Para indicar reducción de velocidad o detención del vehículo, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia abajo.

PARÁGRAFO 1. *En carreteras o vías rápidas, la indicación intermitente de la señal direccional deberá ponerse por lo menos con sesenta (60) metros de antelación al giro, y en zonas urbanas, por lo menos con treinta (30) metros de antelación.*

PARÁGRAFO 2. *El conductor deberá detener el vehículo para indicar al peatón con una señal de mano que tiene preferencia al paso de la vía, siempre y cuando esté cruzando por una zona demarcada en vías de baja velocidad.*

ARTÍCULO 64. CESIÓN DE PASO EN LA VÍA A VEHÍCULOS DE EMERGENCIA. *Todo conductor debe ceder el paso a los vehículos de ambulancias, cuerpo de bomberos, vehículos de socorro o emergencia y de la policía o ejército orillándose al costado derecho de la calzada o carril y deteniendo el movimiento del vehículo, cuando anuncien su presencia por medio de luces, sirenas, campanas o cualquier señal óptica o audible. En todo caso los vehículos de emergencia deben reducir la velocidad y constatar que les han cedido el derecho de paso al cruzar una intersección.*



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-
032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN Número 000487 de 2021

PARÁGRAFO. En calzadas de tres (3) carriles, deberá procurarse despejar, como mínimo, el carril del medio para el paso de estos vehículos. Si tiene más de tres (3), se despejará el siguiente al del carril más rápido, o por donde lo haya demarcado la autoridad de tránsito mediante señalización especial. En todo caso se permitirá el paso.

ARTÍCULO 104. NORMAS PARA DISPOSITIVOS SONOROS. Todo vehículo deberá estar provisto de un aparato para producir señales acústicas de intensidad, no superior a los señalados por las autoridades ambientales, utilizable únicamente para prevención de accidentes y para casos de emergencia. Se buscará por parte del Ministerio de Transporte y el Ministerio del Medio Ambiente reducir significativamente la intensidad de pitos y sirenas dentro del perímetro urbano, utilizando aparatos de menor contaminación auditiva.

El uso de sirenas, luces intermitentes, o de alta intensidad y aparatos similares está reservado a los vehículos de bomberos, ambulancias, recolectores de basura, socorro, emergencia, fuerzas militares, policía y autoridades de tránsito y transporte.

Se prohíbe el uso de sirenas en vehículos particulares; el uso de cornetas en el perímetro urbano; el uso e instalación, en cualquier vehículo destinado a la circulación en vías públicas, de toda clase de dispositivos o accesorios diseñados para producir ruido, tales como válvulas, resonadores y pitos adaptados a los sistemas de bajo y de frenos de aire; el uso de resonadores en el escape de gases de cualquier fuente móvil y la circulación de vehículos que no cuenten con sistema de silenciador en correcto estado de funcionamiento. El tránsito de transporte pesado por vehículos como camiones, volquetas o tractomulas estará restringido en las vías públicas de los sectores de tranquilidad y silencio, conforme a las normas municipales o distritales que al efecto se expidan, teniendo en cuenta el debido uso de las cornetas.

D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

(...)

D.4. No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-
032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN Número 000487 de 2021

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado cuidadosamente el expediente, no se observa la presencia de nulidades procesales ni causales de impedimento o recusación que puedan viciar el procedimiento.

4.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Para resolver sobre la responsabilidad contravencional del Señor LUIS NORBERTO GONZALEZ QUINTERO, se considera necesario resolver varios problemas jurídicos, cuyo análisis permitirá demostrar la responsabilidad contravencional o en cambio determinar que no existió tal; como también establecer si dentro del proceso existen dudas que deban ser resueltas a favor del encartado.

Igualmente, el despacho advierte que este no es un escenario para demostrar o establecer la responsabilidad penal del Señor GONZALEZ QUINTERO, ni para determinar culpabilidad o no del motociclista involucrado en el accidente. Igualmente, tampoco se trata de un proceso iniciado por exceder los límites de velocidad, ya que la orden de comparendo permite identificar claramente que la presunta infracción es la de no detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo.

En lo que al aspecto contravencional de tránsito respecta, corresponde al despacho a establecer si el conductor LUIS NORBERTO GONZÁLEZ QUINTERO, no se detuvo ante la luz roja del semáforo y en caso afirmativo, se debe establecer si dicha conducta se encuentra justificada de acuerdo al tipo de vehículo que conducía y el servicio que estaba prestando.

4.2.1. ¿SE DETUVO EL CONDUCTOR DE LA AMBULANCIA, ANTE LA SEÑAL ROJA DEL SEMAFORO UBICADO EN LA CARRERA 18 CON CALLE 15 DE ARMENIA?

A diferencia de lo manifestado por el apoderado en los alegatos de conclusión, si existe material probatorio para determinar que en efecto el conductor LUIS NORBERTO GONZÁLEZ QUINTERO, continuó la marcha aun cuando la señal del semáforo se encontraba en rojo. El testimonio del agente de tránsito es claro en tal sentido, quien, dentro de las indagaciones realizadas con ocasión del accidente, pudo identificar que la ambulancia



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-
032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN Número 000487 de 2021

no se detuvo ante la señal roja del semáforo. Pero adicional a ello, la declaración del conductor GONZALEZ QUINTERO no ofrece duda en tal sentido, y en efecto lo reconocido en este proceso es que la señal del semáforo para la ambulancia se encontraba en rojo, ante lo cual el conductor disminuyó la velocidad, al parecer detuvo la marcha y ante la cesión de paso de los demás conductores, continuó por la intersección aun cuando el semáforo estaba en rojo.

Todo lo anterior, debido a que transportaba una persona víctima de accidente de tránsito, lo que de acuerdo a su versión y la del paramédico, significaba una emergencia por las condiciones de salud de la persona trasladada.

Luego entonces, en este proceso es claro que el conductor de la ambulancia, si bien se detuvo inicialmente, continuó con su transitar sobre la intersección debido a la emergencia, debido a la cesión del paso por parte de los vehículos en mismo sentido y a contraflujo. Esto es concordante con los demás testimonios recopilados en el proceso, que dan cuenta de que efectivamente la ambulancia conducida por LUIS NORBERTO GONZÁLEZ QUINTERO transportaba una víctima de accidente de tránsito y que ante la cesión de paso por parte de los demás actores viales, dicho conductor continuó su marcha cruzando la intersección, con el infortunio de que sobre otra vía transitaba una motocicleta, que luego de colisionar, desencadenó lamentablemente el fallecimiento de su conductor en centro asistencial.

Sin dubitación alguna, de acuerdo al análisis de los testimonios de JHONNY GRANADA LONDOÑO, quien manifestó *"...un agente de tránsito dice se comió el semáforo y se la pasó la luz en roja otra vez ustedes, mi compañero le contesta si pero me dieron vía los carros acá adelante..."*, y CARLOS ALBERTO ZULUAGA VALENCIA quien en declaración precisó *"... como conductor el señor LUIS NORBERTO GONZALEZ QUINTERO, al cual indagué lo que había ocurrido manifestando que llevaba una persona como lesionada trasladándola al centro asistencial y se cruza el semáforo rojo sobre la carrera 18 en la altura de la calle 15..."*. Así mismo, a declaración de LUIS NORBERTO GONZALEZ QUINTERO, en la cual manifestó *"... y al llegar a la carrera 18 con calle 15 el semáforo que me corresponde a mí y está en rojo..."*. Estos testimonios permiten al despacho concluir que el conductor de la ambulancia, no se detuvo ante la luz roja del semáforo, incurriendo en la conducta descrita en el literal D-04, del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

Ahora bien, por el tipo de vehículo y el servicio que se prestaba, se debe establecer si existió o no justificación para dicha conducta contravencional.



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-
032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN Número 000487 de 2021

4.2.2. ¿PUEDE UN CONDUCTOR DE AMBULANCIA DESCONOCER UNA SEÑAL DE TRÁNSITO DURANTE EL TRASLADO DE UN PACIENTE?

Un conductor de ambulancia puede desatender transitoriamente una señal de tránsito, con el fin de atender la emergencia. Esto es concordante con el artículo 32 de la Ley 599 de 2000, según el cual existe ausencia de responsabilidad cuando, por ejemplo, se obre en estricto cumplimiento de un deber legal; se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales; se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público o se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontarlo. El despacho acude a la Ley 599 de 2000, por expresa remisión del artículo 162 de la Ley 769 de 2002.

Igualmente, el artículo 64 señala que los conductores deben ceder el paso a los vehículos de ambulancias, orillándose al costado derecho de la calzada o carril y deteniendo el movimiento del vehículo, cuando anuncien su presencia por medio de luces, sirenas, campanas o cualquier señal óptica o audible.

Sin embargo, dicha norma también precisa que los vehículos de emergencia deben reducir la velocidad y constatar que les han cedido el derecho de paso al cruzar una intersección.

Para este caso, de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que el conductor de la ambulancia si disminuyó la velocidad, esperó que los vehículos sobre su carril le cedieran el paso e igualmente advirtió que otro vehículo, a contra flujo también realizó la cesión, por lo que decidió continuar la marcha sobre la intersección con destino al centro asistencial donde sería atendido su paciente.

Ahora bien, de acuerdo al mismo material probatorio, específicamente los testimonios recopilados en el proceso, se encuentra que el conductor de la motocicleta no cedió el paso, por razones desconocidas y que no podrán ser demostradas, debido al lamentable resultado del accidente, que produjo la muerte del motociclista. No se podrá establecer si el motociclista escuchó la sirena y decidió no ceder el paso, o si por el contrario no la escuchó.

Si realizamos una interpretación sistemática de las normas, encontramos, por un lado, existe el deber de ceder el paso a las ambulancias, lo que inclusive si es infringido, tiene una codificación específica en el literal D-09 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. Pero por otro, existe el deber de que los



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-
032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN Número 000487 de 2021

conductores de ambulancia, constaten que les hayan cedido el paso al cruzar la intersección.

Se desconoce entonces si el cruce de la motocicleta en la intersección, pese al sonido de la ambulancia, se debió o no a la voluntad del motociclista; pero lo cierto es que dicho actor vial no cedió el paso. Corolario a lo anterior, si el conductor de ambulancia actuó o no en forma imprudente, si verificó o no la cesión de paso o lo hizo en menor o mayor medida, son aspectos que tendrán que ser resueltos en instancia penal, como quiera que la atención del deber objetivo de cuidado, de acuerdo a las pautas de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, SP-4815-2018, radicación 48801, sentencia del 7 de noviembre de 2018, será objeto de análisis de la jurisdicción penal.

Bajo las anteriores premisas, el despacho puede concluir que en efecto el conductor de la ambulancia, Señor LUIS NORBERTO GONZALEZ GUINTERO, no atendió integralmente la señal roja del semáforo; pero también se ha determinado conforme al material probatorio, que tal maniobra se encontraba justificada. Al despacho no le corresponde hacer un juicio de análisis para responder si ¿SE PASÓ EN SEMAFORO EN ROJO EN FORMA IMPRUDENTE?, sino que el juicio que corresponde adelantar versa realmente en discutir si ¿SE PASÓ EL SEMAFORO CON JUSTIFICACIÓN REAL Y LEGAL? El primer interrogante, se reitera, es de competencia de la jurisdicción penal, pero el segundo si es de la órbita del derecho contravencional de tránsito.

LUIS NORBERTO GONZALEZ QUINTERO trasladaba una persona de 64 años de edad, atropellada, que perdió el conocimiento en el accidente, con antecedente de infarto agudo al miocardio, con traumatismo de la cabeza con herida en la región frontal derecha, trauma en región hemitórax izquierdo y en rodilla izquierda. Estas circunstancias, permiten al despacho, sin necesidad de conceptos adicionales, determinar que el paciente trasladado era una persona que necesitaba atención médica con urgencia.

Ahora bien, no quiere decir que lo anterior habilite al conductor de la ambulancia para actuar en forma imprudente, pero como se han indicado en forma reiterada, ese es un aspecto del resorte de las autoridades penales y no las administrativas.

De esta manera, analizadas a rigor las pruebas obrantes en el expediente, así como la naturaleza jurídica de la conducta contravencional y las competencias de este despacho, se avizora que el actuar del LUIS NORBERTO GONZALEZ QUINTERO es contravencional, pero medió causal de ausencia de responsabilidad aplicable por analogía, conforme a los artículos 32 de la Ley 599 de 2000 y 162 de la Ley 769 de 2002. Es así como encontramos que el vehículo conducido por el Señor GONZALEZ QUINTERO era un vehículo tipo ambulancia, debidamente habilitado, que transportaba una persona en situación de urgencia



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-
032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN Número 000487 de 2021

médica, por lo que existía justificación para que su conductor adoptara decisiones tendientes a agilizar el traslado del paciente; decisiones como, por ejemplo, desatender la señal roja del semáforo ubicado en la carrera 18 con calle 15. Esto no quiere decir que el conductor puede desconocer el semáforo a toda costa o sin medir consecuencia, pero materialmente, en lo que al derecho contravencional corresponde, se tiene que la decisión de no detenerse por completo ante la señal roja del semáforo, fue justificada por cuanto este tipo de vehículos y prestadores tienen un deber legal, previa habilitación, de servir como instrumento para cuidar la vida de una persona que por condiciones de salud debe ser trasladada de un lugar a otro en condiciones especiales de asistencia, e igualmente, la adopción de decisiones contravencionales, como desatender la señal roja de un semáforo, procuran salvaguardar el derecho del paciente que es trasladada en la ambulancia, frente a un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera.

Es delgada la línea entre justificar la desatención del semáforo por parte del conductor de ambulancia y justificar la imprudencia o no del conductor, y con este aspecto el despacho ha querido ser cuidadoso, porque en ningún momento se ha querido legitimar que el conductor de la ambulancia haya actuado en forma imprudente, sin que se esté afirmando tal aspecto; mucho menos se ha hecho análisis o atribución de responsabilidad subjetiva en cuanto a la culpa que ocasionó el accidente; tampoco se ha querido reprochar o justificar la conducta del motociclista y finalmente, no se ha expuesto ninguna consideración sobre la dinámica del accidente. Pero también es delgada la línea entre la competencia de la autoridad administrativa y la autoridad judicial, por lo que, en aras de no traspasarla, el despacho solo ha hecho conclusiones inherentes a la maniobra de transitar pese a la señal roja del semáforo y no a las situaciones fácticas que se derivaron con ocasión de dicho actuar. En otras palabras, la competencia del despacho se mantiene hasta el instante que el conductor cruza la señal roja del semáforo y es hasta allí que se ha hecho análisis para determinar si cruzo o no en rojo y si tenía o no justificación; pero lo que ocurrió luego de que pasó la señal roja, así como la falta o no de deber objetivo de cuidado, son circunstancias que no pueden ser debatidas en esta instancia y que son del manto funcional de la Fiscalía General de la Nación y los Jueces de la República en dicho ámbito.

Por todas las consideraciones planteadas, el despacho determina que se debe exonerar de responsabilidad contravencional de tránsito al Señor LUIS NORBERTO GONZALEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.561.757, por cuanto se ha probado que la conducta contravencional se cometió con configuración de causales de ausencia de responsabilidad contempladas en el Código Penal, al cual se acude por expresa remisión del Código Nacional de Tránsito.



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-
032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN Número 000487 de 2021

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Exonerar de responsabilidad contravencional de tránsito al LUIS NORBERTO GONZALEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.561.757, con ocasión de la orden de comparendo 6300100000025506939 del 8 de noviembre de 2019, por la infracción D.04.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar que al señor LUIS NORBERTO GONZALEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.561.757, no tiene deuda alguna por concepto de la orden de comparendo nacional número 6300100000025506939 del 8 de noviembre de 2019.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, esta decisión queda notificada en Estrados.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación de acuerdo al artículo 142 de la Ley 769 de 2002, el cual deberá interponerse y sustentarse en esta misma audiencia. Se concede el uso de la palabra al apoderado del Señor LUIS NORBERTO GONZALEZ QUINTERO, quien manifestó no hacer uso del recurso de apelación.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, realizar su registro en el sistema QX-TRÁNSITO y en el SIMIT.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Armenia, Quindío a los cinco (5) días del mes de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MORENO LEÓN
Inspectora de Tránsito de Armenia

JORGE HERNÁN GUERRERO AGUDELO
Apoderado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
 N.º DE LICENCIA: **45272126**

PLATEO	NISSAN	URVAN ANZ GL
PARTICULAR	BLANCO	2006
3000	DIESEL	
CARMONETA	2036048513	41810465
ALBA D. CORCHUELO O.		44123639

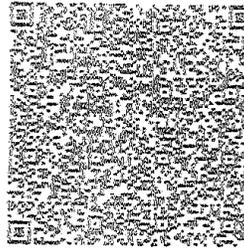


N.º DE LICENCIA: **45272126**

01E068	INPG#E2629791007		
CDA CENTRO DE DIAGNOSTICO MOTOS DEL			
2019	11	02	900341674
2020	11	02	
10-COR-113-001	144/23/38		

Jairo Diego Ospina

SOAT



tu compañía siempre

TEL: 800 017 0100

FECHA DE EMISIÓN	VIGENCIA	NOMBRE DEL SEÑOR	FECHA DE VENCIMIENTO
2019 10 11	2019 10 12	ALBA DISNEY CORCHUELO ORTIZ	2020 10 11

Nº DE POLIZA 75533463 - 600006884	PLACA BTE888	CLASIFICACION OFICIALES ESPECIALES	SERVICIO AMBULANCIA	CLASIFICACION 3000	MODELO 2005															
PERIFERICO / MARCA 3 NISSAN	LINEA VEHICULO URVAN AMZ 01	CATEGORIA AMBULANCIA																		
Nº MOTOR ZD30048513	Nº CHASIS O DEL SERIE JN1PG4E25Z07D1037	Nº VIN NA	CANTIDAD TON. 0,00																	
APellidos y Nombres del Tomador ALBA DISNEY CORCHUELO ORTIZ		TELÉFONO DEL TOMADOR 3156178894	TIPO DE DOCUMENTO DEL TOMADOR CC	Nº DE DOCUMENTO DEL TOMADOR 41810455	CUBRO RESERVA Y TOMADOR ARMENIA															
CÓDIGO DE ASESORADOR 1317	CÓD. SUCCESAL EXPEDICIONA 90	CLAVE PRODUCTOR 60001820	Nº FOMULARIO 75533463	CIUDAD EXPEDICION 63001																
TARIFA 49	PRIMA SOAT \$ 714.600	CONTRIBUCION FISCAL \$ 357.300	TASA SUAV. \$ 1.700	<table border="1"> <tr> <td>AMBIOS O VICTIMA</td> <td>CUANTIA</td> <td></td> </tr> <tr> <td>A. GASTOS MEDICOS QUIRURGICOS, FARMACIA, QUIRURGICOS Y HOSPITALARIOS</td> <td>800</td> <td rowspan="5">SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES</td> </tr> <tr> <td>B. INCAPACIDAD PERMANENTE</td> <td>180</td> </tr> <tr> <td>C. INHUMEN Y GASTOS FUNERARIOS</td> <td>750</td> </tr> <tr> <td>D. GASTOS DE TRANSPORTE Y INHUMACION DE VICTIMAS</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>TOTAL PAGAR</td> <td>\$ 1.073.600</td> <td></td> </tr> </table>		AMBIOS O VICTIMA	CUANTIA		A. GASTOS MEDICOS QUIRURGICOS, FARMACIA, QUIRURGICOS Y HOSPITALARIOS	800	SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES	B. INCAPACIDAD PERMANENTE	180	C. INHUMEN Y GASTOS FUNERARIOS	750	D. GASTOS DE TRANSPORTE Y INHUMACION DE VICTIMAS	10	TOTAL PAGAR	\$ 1.073.600	
AMBIOS O VICTIMA	CUANTIA																			
A. GASTOS MEDICOS QUIRURGICOS, FARMACIA, QUIRURGICOS Y HOSPITALARIOS	800	SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES																		
B. INCAPACIDAD PERMANENTE	180																			
C. INHUMEN Y GASTOS FUNERARIOS	750																			
D. GASTOS DE TRANSPORTE Y INHUMACION DE VICTIMAS	10																			
TOTAL PAGAR	\$ 1.073.600																			

¡Miles de descuentos a nivel nacional!

Haz parte de nuestro Club de Beneficios por la Compra de tu Seguro.

¡Góstate por Seguros mundial!

Señor usuario tengo en cuenta las siguientes recomendaciones:

- Recuerde pagar siempre su SOAT, las autorizaciones de tránsito se lo pueden solicitar en cualquier momento.
- Recuerde verificar que su placa está registrada en el RUNT.
- Este acuerdo lo firmamos en el momento en que paga renovar su placa. No tener SOAT vigente actúa como multa económica de la detención del vehículo y en caso de accidente de tránsito el conductor pagará todos los costos de la atención de las víctimas del accidente.
- Recuerde su SOAT en lugares autorizados.

En caso de accidente de tránsito:

- Si alguien resulta herido, debe ser atendido por el proveedor de servicios de salud más cercano al lugar del accidente siempre que tenga la capacidad para brindar la atención requerida por las víctimas.
- Ningún proveedor de servicios de salud del país puede negarse a atender víctimas de accidentes de tránsito sancionados por la Ley 243 de 1997. En caso contrario, denuncie ante la Superintendencia Nacional de Salud.
- Pague los gastos médicos, suabados ante la aseguradora o el Poliza lo debe realizar la institución prestadora de servicios de salud.
- Puede presentar la reclamación ante la compañía aseguradora, no se requiere acudir a terceros.

Modificación unilateral de la vigencia por duplicidad de seguros:

- Con el fin de evitar duplicidad de seguros, si en la expedición del seguro obligatorio la aseguradora encuentra que actualmente existe una póliza vigente cargada en el RUNT, la vigencia de la póliza que se está solicitando se modificará de tal forma que incluya vigencia a partir del vencimiento de la póliza que ya se encuentra registrada en el RUNT.

Habrá caso

Autorización Ley de Protección de Datos: Conforme con la Ley 1581 de 2011 de protección de datos, autorizo a Seguros Mundial, o a sus agentes, facultados y gestiones mis datos personales como el tratamiento de información y educación financiera, ofrecimiento comercial de los productos así como los servicios inherentes a la actividad aseguradora, recepción de mensajes de notificación de siniestros y otros relacionados. Para mayor información, la Política de Tratamiento de la Información la encontrará en el sitio web de Seguros Mundial.

En caso de que no desee otorgar esta autorización, favor comunicarse a los telefonos que aparecen en esta póliza o ingrese a www.seguros-mundial.com.co o envíe un correo a seguros@seguros-mundial.com.co en nuestro correo web y diligencie el formulario o envíe un correo a la siguiente dirección: seguros@seguros-mundial.com.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE

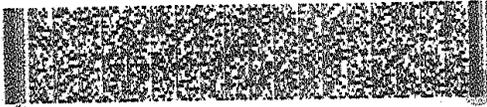


LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10016469844

PLACA	MARCA	LINIA	MODELO
BTE988	NISSAN	URVAN AHZ GL	2005
CILINDRADA CC	COLOR	SERVICIO	
3.000	BLANCO	PARTICULAR	
CLASE DE VEHICULO	TIPO CARROCERIA	COMBUSTIBLE	CAPACIDAD MOTOR
CAMIONETA	AMBULANCIA	DIESEL	3
NUMERO DE MOTOR	REG	VAL	
ZD30048513	N		
NUMERO DE SERIE	NOC	NUMERO DE CHASIS	REG
JN1PG4E25Z0701037	N	JN1PG4E25Z0701037	N
PROPIETARIO: APELLIDOS Y NOMBRES		IDENTIFICACION	
CORCHUELO ORTIZ ALBA DISNEY		C.C. 41316465	

RESTRICCIÓN MOVILIDAD	SUNDAJE	POTENCIA HP
	0	0
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN	FECHA IMPORT	PUERTAL
07842270182177	1 10/06/2005	4
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD		

FECHA MATRICULA	FECHA EXP. LIC. TTO	FECHA VENCIMIENTO
17/12/2005	18/07/2018	
ORGANISMO DE TRÁNSITO		
STRIA TTO MCPAL TULUA		



LT03003045361

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE TRANSPORTE
LICENCIA DE CONDUCCIÓN
 No. 7561757

NOMBRE
LUIS NORBERTO GONZALEZ QUINTERO

FECHA DE NACIMIENTO 12-03-1970 **SANGRE** A+

FECHA DE EMISION
 11-02-2014

RESTRICCIONES DEL CONDUCTOR

ORGANISMO DE TRÁNSITO EMISOR
 STRIA DE TROYTE MCPAL ARMENIA



CATEGORIAS AUTORIZADAS

CATEGORIA	CLASE DE VEHICULO	VIGENCIA	SERVICIO
A2	MOTOCICLETA Y MOTOCICLO DE CUALQUIER CILINDRAJE	11-02-2024	PARTICULAR
B2	AUTOMOVIL, MOTOCARRO, OJETRIMOTO, CAMPERO, CAMIONETA, MICROBUS, CAMION, BUSETA Y TRIS	11-02-2024	PARTICULAR
C2	AUTOMOVIL, MOTOCARRO, CAMPERO, CAMIONETA, MICROBUS, CAMION, BUSETA Y TRIS	11-02-2017	PUBLICO




ESTA LICENCIA ES VALIDA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.
 LCO3000/11569

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 7.561.757
GONZALEZ QUINTERO

APELLIDOS
LUIS NORBERTO

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO: 18-AGO-1970
QUIMBAYA
(QUINDIO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.84 A+ M
ESTATURA G.S. RM SEXO

14-ABR-1989 ARMENIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANIBAL SANCHEZ TORRES



A-2000100-00003183-M-0007561757-20080002 0002920003A 1 4420001286

Doctor
DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
Juez 5° Civil Municipal
Armenia Q.
L.C.

ASUNTO : **AMPLIACION CONTESTACION DEMANDA DE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

JORGE HERNAN GUERRERO AGUDELO, identificado con la C.C. No 18.490.941 de Circasia Q., y T.P. No 113.862 del H.C.S.J., actuando como a principal, de los señores **LUIS NORBERTO GONZALEZ QUINTERO**, identificada con la C.C. No 7.561.757 de Armenia Q., **ALBA DISNEY CORCHUELO ORTIZ**, identificada con la C.C. No 41.910.465 de Armenia Q. y **CAMILA ARIAS ESPINOZA**, identificada con la C.C. No 1.088.342.197 Pereira R., actuando como representante legal de la empresa VITAL CARE APH S.A.S., demandados en el proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, en donde aparecen como demandantes los señores **DIDIEL GRISALES LEON**, y **ROSA MARCELA GALARZA MUÑOZ**, como representante de la menor **MARIA ANGEL GRISALES GALARZA**. Proceso que cursa en su despacho con el radicado número 630014003005-2021-00183-00.

Mediante el presente escrito y encontrándonos aun en tiempo para adicionar el escrito de contestación de la demanda, nos permitimos solicitar a su despacho muy comedidamente las siguientes pruebas:

Se solicita se decrete por parte de su despacho, se solicite a **MEDICINA LEGAL**, copia de la autopsia o necropsia, realizada al señor **ANDRES FELIPE GRISALES ALVARAN**.

El fundamento de la presente solicitud, es con el fin de que se logre establecer, si al occiso se le realizaron las pruebas de **ALCOHOLEMIA**, y la prueba **TOXICOLOGICA**. Ello para que sea valorado por su despacho y sea también objeto de debate en las próximas audiencias.

Igualmente, y no menos importante señor juez, queremos que se analice la imprudencia cometida por el señor **ANDRES FELIPE GRISALES ALVARAN**, quien en una falta de precaución, cometió, lo que cometemos todos los motociclistas. No respetamos el turno en la vía, sino que siempre buscamos o bien puede ser el centro de la vía, entre los carros, o los extremos de la via para poder adelantar. Nunca andamos como lo dice la norma. Esperando nuestro turno, bien puede ser detrás de un vehículo, o de otra moto. Nunca tratar de adelantar por el centro de la vía, o por los extremos de la misma.

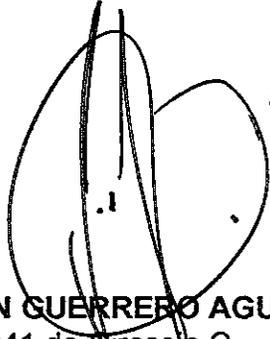
El señor **GRISALES ALVARAN**, trato de adelantar el día fatídico de su deceso, por el lado izquierdo del vehículo que le cedió el paso a don **LUIS NORBERTO GONZALEZ QUINTERO**.

El señor GRISALES ALVARAN, trato de adelantar el día fatídico de su deceso, por el lado izquierdo del vehículo que le cedió el paso a don LUIS NORBERTO GONZALEZ QUINTERO.

Si el señor GRISALES ALVARAN, estuviera de primero en la vía, de seguro le habría cedido el paso a la ambulancia, sin ningún problema y no estaríamos lamentando su deceso.

Ya determinaran las pruebas recaudadas y aportadas al presente proceso, lo pertinente,

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical stroke, positioned over the typed name of the signatory.

JORGE HERNAN GUERRERO AGUDELO

C.C. No 18.490.941 de Quetzaltenango Q.

T.P. No 113.862 del H.C.S.J.

Apoderado Principal